

EXPEDIENTE: 162/2025
LAUDO ARBITRAL

ÓRGANO ARBITRAL UNIPERSONAL:

SECRETARIA:

En la sede de la Junta Arbitral Provincial de Consumo de la Diputación Provincial de Huelva se reúnen en fecha 19 de febrero de 2026 el Órgano Arbitral Unipersonal y la Secretaria del mismo, designados mediante Resolución de fecha 8/01/2026 de la Presidencia de la Junta Arbitral, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, al objeto de celebrar de forma presencial la Audiencia oral del Expediente reseñado, siendo las partes:

RECLAMANTE:

COMPARECE en nombre propio al acto de la Audiencia oral.

RECLAMADA:

ENERGÍA XXI, COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, S.L.
C.I.F. nº: B-82846825
NO COMPARECE a la Audiencia oral, habiendo sido citada en forma.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

El [REDACTED] solicita una refacturación de los consumos que le reclama ENERGÍA XXI en función al promedio habitual de consumo de su vivienda y no conforme al máximo establecido legalmente.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

Las que constan en el expediente instruido y las manifestadas en el acto de la Audiencia oral, de las que hay que destacar los siguientes aspectos:

La parte reclamante expone que compró la vivienda en marzo de 2023 con el suministro de electricidad en alta. Las facturas que le llegaban de luz eran bastante bajas por lo que llamó a la línea de atención al cliente de la comercializadora, donde le indicaron que todo estaba correcto. Al año siguiente, en mayo de 2024, se realiza una inspección de la instalación por EDISTRIBUCIÓN, en la que él está presente y firma el correspondiente acta, en la que descubren una derivación en su contador.

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	23/03/2026 14:03:51
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	[REDACTED]		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	1/7

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	24/03/2026 14:05:32
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	[REDACTED]		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	1/7



Manifiesta el [REDACTED] que es en ese momento cuando él conoce ese hecho ilegal, procediendo a llevar a cabo las reparaciones necesarias para subsanarlo según las indicaciones que le da la distribuidora. No es hasta el 31 de octubre de 2025 cuando se emiten dos facturas de regularización, la factura S25FRR000007659 por importe de 367,77 €, que corresponde al consumo no declarado desde el 14 de mayo al 15 de agosto de 2023, y la factura S25FRR000007666 por importe de 765,41 €, que corresponde al consumo no declarado desde el 15 de agosto de 2023 al 17 de mayo de 2024. El reclamante no está de acuerdo con el método de cálculo empleado y señala que la facturación debe ser conforme al consumo real de ese año, según los vatios que aparecen en las facturas reclamadas, y según el máximo legal. Aporta el reclamante una hoja de cálculo a partir de esos vatios reales consumidos.

Además, en enero de 2026 recibe otra factura de regularización por importe de 787,39 € y referida al periodo de mayo a junio de 2024. Expone el reclamante que en ese periodo el contador ya estaba reparado y que se ha puesto en contacto con la reclamada para mostrar su disconformidad con dicha factura. Al respecto, aporta pantallazo de la aplicación móvil de ENDESA XXI, donde aparece la factura como "anulada".

También aporta el [REDACTED] en el acto de la Audiencia, declaración jurada de que se ha llevado a cabo la reparación y eliminación de la anomalía detectada en mayo 2024 y los justificantes bancarios de haber abonado cuatro plazos de 94,4 € cada uno, correspondientes al fraccionamiento en doce cuotas del importe de las dos facturas de regularización emitidas el 30 de octubre de 2025.

La parte reclamada ENERGIA XXI presenta escrito de alegaciones en fecha 26 de enero de 2026, del que resumidamente extractamos lo siguiente:

En primer lugar, comprobamos que el contrato con referencia número 10498748850, está en vigor con Energía XXI comercializadora de referencia, S.L.U. desde el 19/09/2012, como se puede apreciar en la impresión de pantalla que adjuntamos.
(...)

De acuerdo con lo indicado por el cliente sobre la adquisición del punto de suministro en marzo de 2023, les indicamos que a fecha 03/04/2023 se gestionó un cambio de titularidad con subrogación del contrato de suministro número [REDACTED].
(...)

En segundo lugar, señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 (separación de actividades) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, esta mercantil emite la facturación conforme a las lecturas facilitadas por la empresa distribuidora, E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U., responsable de su obtención según la normativa vigente.
(...)

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	23/03/2026 14:03:51
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	[REDACTED]		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	2/7



Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	24/03/2026 14:05:32
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	[REDACTED]		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	2/7



Dado que el asunto objeto de arbitraje corresponde al ámbito de competencia de la distribuidora, y conforme a la normativa aplicable, hemos trasladado la consulta a dicha entidad para confirmar si existe constancia de algún error en la medición del contador.

En relación con ello, la distribuidora nos informa de que la energía imputada en el periodo comprendido entre el 19/05/2023 y el 05/12/2024 procede de la gestión de un expediente de recuperación de energía. El expediente, con referencia S/00010/00916827, se abrió tras detectarse una anomalía en la inspección realizada el 15/05/2024, consistente en corriente directa con contrato. Adjuntamos la documentación facilitada por la distribuidora (orden de trabajo y acta), incluidos como **Anexos 1 y 2**.

Respecto al cálculo de la liquidación de la energía imputada en dicho expediente, la distribuidora indica que se ha valorado conforme al artículo 87 del Real Decreto 1955/2000, según se detalla a continuación:

Periodo de valoración: 19/05/2023 – 17/05/2024 (365 días)

Potencia aplicada: P1: 4,4 kW P2: 4,4 kW

Uso horario: 6 h

Consumo facturado (KWh): 0 kWh.

Consumo estimado a facturar (KWh): $4.4 \text{ kW} * 6 \text{ h} * 365 \text{ días} = 9636 \text{ kWh}$.

Consumo a liquidar (KWh): 9636 kWh

Por otro lado, se realizó la liquidación complementaria hasta la normalización del suministro realizada a fecha 05/12/2024, tal y como detallamos a continuación:

Periodo de valoración: 17/05/2024 – 05/12/2024 (202 días)

Potencia aplicada: P1: 4,4 kW P2: 4,4 kW

Uso horario: 6 h

Consumo facturado (KWh): 0 kWh.

Consumo estimado a facturar (KWh): $4.4 \text{ kW} * 6 \text{ h} * 202 \text{ días} = 5333 \text{ kWh}$.

Consumo a liquidar (KWh): 5333 kWh

Se acompañan a las alegaciones de ENERGÍA XXI cuatro Anexos relativos al acta de la inspección, reportaje fotográfico de la instalación inspeccionada, cuadro resumen del histórico de consumo y desglose de la factura S26FRR000000934 emitida el 14 de enero de 2026 (periodo de consumo del 17/mayo/2024 al 15/diciembre/2024), por importe 787,39 €.

Código Seguro de Verificación		Fecha	23/03/2026 14:03:51
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante			
Url de verificación		Página	3/7

Código Seguro de Verificación		Fecha	24/03/2026 14:05:32
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante			
Url de verificación		Página	3/7

por se refiere a un periodo en el que ha quedado acreditado que la doble acometida del contador fue eliminada

Concluye la parte reclamada sus alegaciones manifestando que “A la fecha constan obligaciones pendientes por un importe total de 1.637,28€, correspondiente al actual acuerdo de pago y a la factura identificada con referencia S26FRR000000934... A tenor de lo anterior y en relación con la presente, indicar que habiendo quedado constatado por parte de la distribuidora que la facturación trae causa de la anomalía detectada en el suministro y que ha quedado acreditado a través de la documentación aportadas, notificamos nuestra no aceptación de este expediente de arbitraje, conforme se establece en el según el art. 2 del RD 713/2024 por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo..”, y que “*Por todo ello, solicitamos se proceda al archivo de las actuaciones instadas en su día por [REDACTED] a la reconvención de la deuda*”.

PRUEBAS

Este Órgano Arbitral no ha considerado necesaria la práctica de otras pruebas además de las documentales que constan en el Expediente y las que se han aportado en el acto de la Audiencia.

LAUDO

El Órgano Arbitral Unipersonal, en la sede de la Junta Arbitral Provincial de Consumo de la Diputación Provincial de Huelva, tras estudiar la solicitud de arbitraje, a la vista de las alegaciones de las partes y de los documentos obrantes en el expediente, una vez observadas las formalidades y requisitos prevenidos en el Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, y en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Única de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, y en el artículo 31.4 del referido R.D. 713/2024 emite el siguiente **LAUDO EN DERECHO** para la solución del litigio objeto de arbitraje:

A su leal saber y entender, este Órgano Arbitral resuelve **ESTIMAR parcialmente** la reclamación formulada por [REDACTED] frente a ENERGÍA XXI, COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, S.L. y **ESTIMAR PARCIALMENTE** la reconvención planteada por la parte reclamada frente a la parte reclamante. Y en su consecuencia:

Primero: ENERGÍA XXI, COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, S.L. deberá anular y dejar sin efecto la factura S26FRR000000934 emitida el 14 de enero de 2026.

Segundo: ENERGÍA XXI, COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, S.L. deberá anular las facturas S25FRR000007659 y S25FRR000007666 emitidas en fecha 31 de octubre de 2025, y sustituirla por una nueva factura de regularización para el periodo de

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	23/03/2026 14:05:31
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	[REDACTED]		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	4/7

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	24/03/2026 14:05:32
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	[REDACTED]		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	4/7

consumo no declarado de mayo de 2023 a mayo 2024, que deberá calcularse conforme a los datos objetivos del histórico de consumo real del año posterior (de mayo de 2024 a mayo de 2025).

Tercero: En la nueva factura de regularización, ENERGÍA XXI, COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, S.L deberá descontarse las cuotas ya abonadas por el reclamante conforme al acuerdo inicial de fraccionamiento de la deuda.

Cuarto: ENERGÍA XXI, COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, S.L deberá ofrecer al reclamante una nueva propuesta de fraccionamiento de la deuda que resulte de la nueva factura de regularización.

FUNDAMENTACIÓN

Para adoptar este Laudo, el Órgano Arbitral ha tenido en consideración las alegaciones y documentos obrantes en el Expediente, junto a la normativa que resulta de aplicación.

Se centra la presente controversia en el cálculo de las facturas de regularización que ha emitido la reclamada al haber quedado acreditado la existencia de una anomalía en la instalación eléctrica del reclamante consistente en doble acometida, según acta de inspección y fotografías aportadas, que el Sr. [REDACTED] ha reconocido pues ha estado presente en el momento de la inspección, pero manifestando su desconocimiento hasta ese momento así como que no se ha beneficiado de la manipulación.

A pesar de la existencia de la doble acometida, no puede prosperar la alegación de la parte reclamada sobre el no sometimiento a arbitraje en virtud del artículo 57.1 del RDLeg. 1/2007, por el que se aprueba el TR de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la medida en que no se ha aportado a este Órgano Arbitral ningún documento relativo a la denuncia de un presunto delito de defraudación eléctrica ante la jurisdicción penal, quedando por tanto la referida anomalía en el ámbito de las infracciones administrativas.

En cuanto a las facturas de regularización controvertidas, debe darse la razón a la parte reclamante en cuanto a la anulación de la factura S26FRR000000934 emitida el 14 de enero de 2026 (periodo de consumo del 17/mayo/2024 al 15/diciembre/2024), por importe 787,39 € porque se refiere a un periodo en el que ha quedado acreditado que el en fecha 17 de mayo de 2024 se llevó a cabo la inspección y en dicho acto, según figura en el correspondiente acta y en las fotografías aportadas, se produjo el corte de la acometida no declarada, procediendo el consumidor días más tarde a contratar la reparación y normalización de la instalación eléctrica. No cabe, por tanto, emitir ninguna factura de regularización para el periodo que abarca del 17 de mayo a 15 de diciembre de

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	23/03/2026 14:03:51
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	[REDACTED]		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	5/7

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	24/03/2026 14:05:32
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	[REDACTED]		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	5/7

2024, de tal manera que ENERGÍA XXI, COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, S.L., debe anular la precitada factura.

En cuanto al cálculo de las facturas emitidas en fecha 31 de octubre de 2025, debemos acudir a lo dispuesto en el **artículo 87 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre** (última modificación por el RD 88/2026, de 11 de febrero) que señala que en los casos en que se hubiesen detectado derivaciones de suministro no declaradas, *“De no existir criterio objetivo para girar la facturación en estos supuestos, los gestores de las redes de transporte y distribución la girarán facturando un importe correspondiente al producto de la potencia contratada, o que se hubiese debido contratar, por seis horas de utilización diarias durante un año, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que se puedan interponer”*.

Según refleja la parte reclamada en sus alegaciones, se ha aplicado la formula contenida en el precepto reseñado, de lo que resulta que la potencia contratada de 4,4 KW, por 6 horas de consumo diario y por un año de consumo no declarado, arroja un total de 9.636 kWh, que es la suma de los kWh que figuran en las facturas S25FRR000007659 y S25FRR000007666.

Sin embargo, según la documentación que aporta la propia comercializadora como Anexo 3 de su escrito de alegaciones consistente en cuadro resumen del histórico de consumo del reclamante, considera este órgano arbitral que existen *“los criterios objetivos”* a los que alude en primer lugar el artículo 87 del RD 1955/2000 para llevar a cabo la facturación del periodo que hay que regularizar. Así, dado que la anomalía se subsanó en mayo de 2024 y que a partir de entonces se ha normalizado la instalación eléctrica y se han girado las facturas conforme al consumo efectivo del reclamante, existen datos objetivos que permiten extrapolar el consumo del cliente correspondiente al año posterior a la reparación, al periodo anual que debe ser objeto de regularización por consumo no declarado. Así, debe darse la razón a la parte reclamante en cuanto a que la facturación debe realizarse teniendo en cuenta el consumo real de la vivienda, dado que se trata de un dato objeto que conoce la reclamada y que se encuentra previsto en la normativa de aplicación, aunque sin aceptar el cálculo que [REDACTED] aporta en el acto de la Audiencia oral por falta de rigor técnico. La reclamada deberá anular las facturas S25FRR000007659 y S25FRR000007666 y emitir una nueva factura de regulación del periodo mayo de 2023 a mayo de 2024, en función del consumo histórico de la vivienda en el periodo mayo de 2024 a mayo de 2025, y descontando los pagos parciales que ya hubiera hecho el reclamante conforme al acuerdo de fraccionamiento realizado, al que se le deberá ofrecer un nuevo calendario de fraccionamiento con la deuda que resulte de la nueva facturación.

En consecuencia, este Órgano Arbitral Unipersonal resuelve en Derecho, en el sentido y con el alcance expuestos, estimar parcialmente la reclamación formulada por D. [REDACTED] contra ENERGÍA XXI, COMERCIALIZADORA

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	23/03/2026 14:03:51
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	[REDACTED]		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	6/7

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	24/03/2026 14:05:32
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	[REDACTED]		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	6/7

DE REFERENCIA, S.L., y estimar parcialmente la reconvencción formulada por ésta contra el primero.

El presente Laudo debe ser objeto de cumplimiento en el plazo de veinte días hábiles desde su notificación.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EL PRESENTE LAUDO, haciéndose saber que tiene carácter vinculante, ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación, así como que, contra el mismo, cabe la **ACCIÓN DE ANULACIÓN Y LA DE REVISIÓN**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

En Huelva, a fecha de la firma electrónica.

EL ÓRGANO ARBITRAL UNIPERSONAL,

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	23/03/2026 14:03:51
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	[REDACTED]		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	7/7

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	24/03/2026 14:05:32
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	[REDACTED]		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	7/7